



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE PENSIONES PARA
LOS EX-GOBERNADORES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 3-Enero-1994



DECRETO 627

Publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 1994

CIUDADANO ABOGADO RICARDO AVILA HEREDIA, Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el LII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY DE PENSIONES PARA LOS EX-GOBERNADORES DEL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 1.- Las personas que han ocupado la Titularidad del Ejecutivo del Estado de Yucatán podrán solicitar al Gobernador del Estado una pensión vitalicia, siempre que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Tener más de 60 años de edad;
- b) No estar desempeñando un cargo público remunerado en cualquiera de las tres instancias de gobierno;
- c) No tener ingresos económicos fijos o tenerlos por un monto inferior al monto de la pensión establecida en el artículo de esta Ley; y,
- d) No haber sido privado del cargo mediante Juicio Político.

Artículo 2.- La viuda del ex-gobernador pensionado, continuará disfrutando vitaliciamente de la pensión concedida en los términos de esta Ley, siempre y cuando haya prestado algún servicio al Estado.

Artículo 3.- En el caso que el solicitante acredite el ingreso inferior al monto de la pensión establecida en esta Ley, se le podrá otorgar por la diferencia de manera que su ingreso alcance la cantidad que merece por los servicios prestados al Estado de Yucatán.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado emitirá su resolución en un plazo de 30 días después de presentada la solicitud, mediante decreto fundado y motivado suficientemente, que será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 5.- El monto de la pensión mensual será la cantidad en numerario equivalente a N\$ 15,000.00 (QUINCE MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL) mensuales, que será actualizada anualmente conforme a los índices inflacionarios señalados por el Banco de México.

T R A N S I T O R I O :

Artículo Único.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y deroga cualquier disposición legal previa que se le oponga.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- D.P.C.P.- ROBERTO PINZON ALVAREZ.- D.S. CAP. CARLOS EROSA CORREA.- D.S. PROFR. JUAN VALLEJOS VEGA.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.



ABOG. RICARDO AVILA HEREDIA.

**C.P. ENYD MARIA MARTINEZ MENENDEZ
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**